

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1009/89 DEL CONSEJO**

de 17 de abril de 1989

**relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario para los músculos del diafragma y los delgados congelados de la especie bovina, del código NC 0206 29 91 (1989)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para los músculos del diafragma y delgados congelados de la especie bovina del código NC 0206 29 91, la Comunidad se ha comprometido, en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), a abrir un contingente arancelario comunitario anual con un derecho del 4 %, cuyo volumen se ha fijado en 1 500 toneladas; que es conveniente por consiguiente, abrir para el año 1989 dicho contingente;

Considerando que es conveniente garantizar, especialmente, el acceso equitativo y continuado de todos los agentes económicos interesados de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación sin interrupción del derecho previsto para el contingente a todos los Estados miembros, hasta que se agote la cantidad contingentaria; que las normas de desarrollo de estas disposiciones deben adoptarse según el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89<sup>(2)</sup>,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de abril de 1989.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. ROMERO HERRERA

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se abre para el año 1989 un contingente arancelario comunitario de músculos del diafragma y delgados congelados de la especie bovina del código NC 0206 29 91.

El volumen total de dicho contingente será de 1 500 toneladas.

2. En el marco de este contingente, el derecho del arancel aduanero común aplicable se fija en un 4 %.

*Artículo 2*

Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68, se fijarán las normas de desarrollo del presente Reglamento, y especialmente:

- a) las disposiciones que garanticen la naturaleza, procedencia y origen del producto;
- b) las disposiciones relativas al reconocimiento del documento que permita verificar las garantías indicadas en la letra a).

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el segundo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.